



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1336

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	\$72,009,069.52
IMPUESTOS	\$ 2,170,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 11,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$ 1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 1,800,000.00
Impuesto Predial	\$ 1,600,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$ 200,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 358,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$ 358,000.00
Accesorios de impuestos	\$ 1,000.00
Multas, recargos, gastos de ejecución	\$ 1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 25,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 25,000.00
DERECHOS	\$ 5,556,390.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 2,349,000.00
Mercados	\$ 2,158,000.00
Panteones	\$ 150,000.00
Rastro	\$ 1,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias y los instalados en los negocios o domicilios de los particulares.	\$ 40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 3,207,290.00
Alumbrado Público	\$ 1,200,000.00
Aseo público	\$ 486,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 110,000.00
Por Licencias y Permisos	\$ 247,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$ 10,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	\$ 20,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 315,200.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 465,590.00
En materia de salud y control de enfermedades	\$ 250,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	\$ 29,500.00
En materia de tránsito y vialidad	\$ 3,500.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$ 70,000.00
Accesorios de Derechos	\$ 100.00
PRODUCTOS	\$ 187,500.00
Productos	\$ 187,500.00
Derivado de bienes inmuebles	\$ 105,500.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	\$ 50,000.00
Otros productos	\$ 26,000.00
Productos financieros	\$ 6,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 201,000.00
Aprovechamientos	\$ 186,000.00
Multas	\$ 70,000.00
Reintegros	\$ 1,000.00
Otros aprovechamientos	\$ 115,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	\$63,869,179.52
Participaciones	\$21,041,445.00
Fondo General de Participaciones	\$13,319,222.00
Fondo de Fomento Municipal	\$5,763,082.00
Fondo Municipal de Compensación	\$ 651,547.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 372,422.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 175,289.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 651,877.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 78,818.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 29,188.00
Aportaciones	\$42,827,731.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$27,979,577.83
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$14,848,153.69
Convenios	\$ 3.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las siguientes tablas:

- I. Tabla de valores unitarias por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES CATASTRAL DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RUSTICO 2020	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	250.00
B	150.00
C	130.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D	100.00
E	70.00
F	50.00
G	-
H	-
I	-
J	-
FRACCIONAMIENTO	150.00
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	30.00
AGENCIAS Y RANCHERÍAS	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTÍCO 4/HA
AGRÍCOLA	21,400.00
AGOSTADERO	19,260.00
FORESTAL	16,000.00
NO APROPIADOS	13,900.00
BASES MÍNIMAS	
SUELO URBANO	2 SMGV

SUELO RUSTICO	1 SMGV
---------------	--------

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA					
		APLICA PARA EL MUNICIPIO	68	OCOTLÁN DE MORELOS	
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2		CATEGORÍA	VALOR \$/M2
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
BÁSICO	IRB1	219.00	ECONÓMICO	PHE3	1,090.00
MÍNIMO	IRM2	482.00	MEDIO	PHM4	1,603.00
ANTIGUA			ALTO		
MÍNIMO	IAM2	419.00	ESPECIAL	PHE7	2,683.00
ECONÓMICO	IAE3	670.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MEDIO	IAM4	838.00	BÁSICO	COES1	251.00
ALTO	IAA5	1,394.00	MÍNIMO	COES2	597.00
MUY ALTO	IAM6	1,938.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA HABITACIÓN UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
BÁSICO	HUB1	251.00	BÁSICO	COES1	251.00
MÍNIMO	HUM2	743.00	MÍNIMO	COES2	597.00
ECONÓMICO	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
MEDIO	HUM4	1,341.00	MEDIO	COTE4	1,1887.00
ALTO	HUA5	1,667.00	ALTO	COTE5	1,320.00
MUY ALTO	HUM6	1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
ESPECIAL	HUE7	2,065.00	MEDIO	COFR4	891.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			ALTO	COFR5	1,005.00
ECONÓMICO	HPE3	996.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
ALTO	HAP5	1,331.00	BÁSICO	COCO1	157.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MÍNIMO	COCO2	209.00
ECONÓMICO	PCE3	1,079.00	ECONÓMICO	COCO3	251.00
MEDIO	PCM4	1,446.00	MEDIO	COCO4	461.00
ALTO	PCA5	2,159.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			MÍNIMO	COPA2	314.00
ECONÓMICO	PIE3		ECONÓMICO	COPA3	430.00
MEDIO	PIM4		MEDIO	COPA4	765.00
ALTO	PIA5		ALTO	COPA5	1,100.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3
PRECARIA	PBP1	0.00			
BÁSICO	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
ECONÓMICO	PBE3	838.00	ECONÓMICA	COCI3	618.00
MEDIA	PBM4	964.00	MEDIO	COCI4	723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
ECONÓMICO	PEE3	1,215.00			
MEDIO	PEM4	1,331.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML
ALTO	PEA5	1,530.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
MODERNA DE PRODUCCIÓN			MÍNIMO	COBP2	209.00
MEDIA	PHOM4	1,415.00	ECONÓMICO	COBP3	262.00
ALTA	PHOA5	1,634.00	MEDIO	COBP4	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2020 les serán aplicados los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

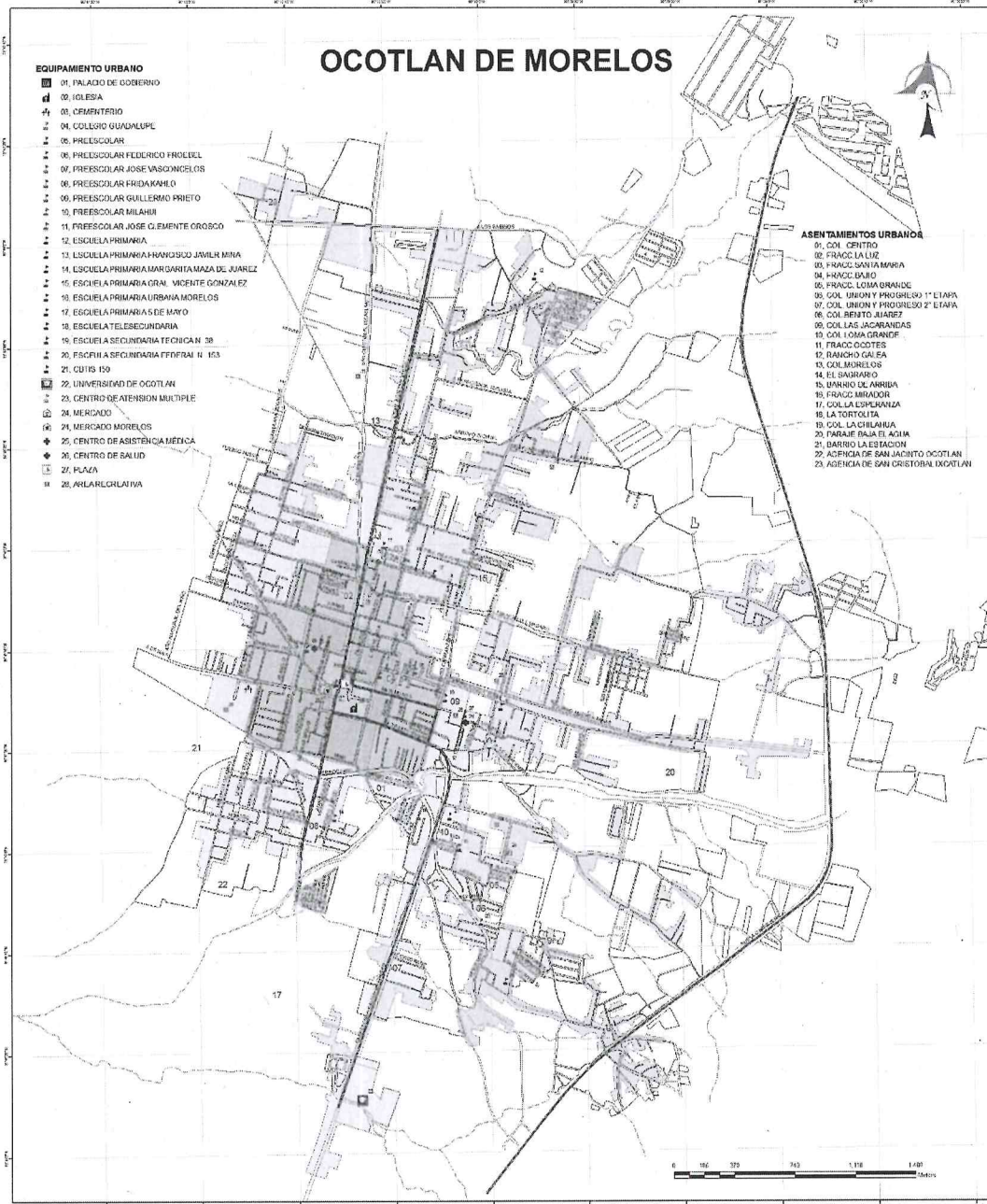
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

<p>ZONAS DE VALOR</p> <p>A</p> <p>B</p> <p>C</p> <p>D</p> <p>E</p> <p>F</p>	<p>CARACTERÍSTICAS</p> <p>ALTITUD 1,000 MSNM LATITUD 16° 48' NORTE LONGITUD 96° 40' OESTE</p>	<p>AUTORIZACIÓN:</p>
<p>CLAVE DE MUNICIPIO 68</p>	<p>SIMBOLOGÍA</p> <p>OTRAS VIAS</p> <p>MANZANAS</p> <p>RIOS Y ARROYOS</p> <p>VIAS PRINCIPALES</p>	<p>DEPARTAMENTO DE VALORES UNITARIOS</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año los cuales tendrán los siguientes descuentos: 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero, 10% en el mes de marzo de 2020. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, madres solteras y personas que presenten la credencial del INAPAM, tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020, siempre y cuando lo cubran en el primer semestre de dicho ejercicio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	FACTOR DEL SMD DEL AÑO 2020 APLICADO POR M2
-------------	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Habitación residencial	.15
II. Habitación tipo medio	.07
III. Habitación popular	.05
IV. Habitación de interés social	.06
V. Habitación campestre	.07
VI. Granja	.07
VII. Industrial	.07
VIII. Terreno de cultivo	.05

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Fusión de predios	\$2,500.00

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, y de los contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 35. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota: Pesos		
	Doméstico	Comercial	Industrial
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución)	\$910.00	\$1,125.00	\$1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	910.00	1,125.00	1,500.00
III. Electrificación	910.00	1,125.00	1,500.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	120.00	180.00	250.00
V. Pavimentación de calles metro cuadrado	250.00	400.00	500.00
VI. Banquetas metro cuadrado	210.00	310.00	420.00
VII. Guarniciones metro lineal	230.00	350.00	460.00

Artículo 39. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Están obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota fija	Periodicidad de pago
I. Otorgamiento, sucesión o traspaso de caseta en el interior o exterior de mercados municipales	\$ 3,000.00	Por evento
II. Otorgamiento, sucesión o traspaso de Puesto Fijo en el interior o exterior de mercados municipales	2,500.00	Por evento
III. Ampliación o cambio de giro	2,000.00	Por evento
IV. Permiso para remodelación de Casetas o puestos fijos	1,500.00	Por evento
V. Por fusión o división de locales	3,000.00	Por evento

Interior y exterior de Mercados Municipales	Cuota x m2 x mes, elevada al año	Cuota mínima anual	Período de pago
I. Caseta construida en edificios de Mercados Municipales	\$ 15.00	\$365.00	Anual
II. Puesto construido en edificios de Mercados Municipales	10.00	365.00	Anual
III. Puesto semifijo en edificios de Mercados Municipales	5.00	365.00	Anual
IV. Casetas o puestos fijos en calles, áreas o terrenos públicos	15.00	365.00	Anual
V. Casetas o puestos semifijos en calles, áreas o terrenos públicos.	10.00	365.00	Anual

Por actos de comercio en vía pública en días de tianguis o por temporada	Cuota por M2 por día	Periodo de pago



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Puestos en días de tianguis	\$ 5.00	Por cada día de tianguis
II.	Puestos de temporada	7.00	Por cada día

Por otros actos de comercio		Cuota por m2 por día	Periodicidad de pago
I.	Stands de información dirigidos a captación o ventas	\$ 25.00	Por cada día
II.	Exhibición y venta de bienes y mercancías (maquinaria, autos, motos, muebles, línea blanca, electrónicos, herramientas etc.)	25.00	Por cada día
III.	Stands en ferias (artesanales, gastronómicas, comerciales, industriales, de servicios, etc.)	Costo de las instalaciones / número de stands	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia, reglamentación y servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Pago
I. Por traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 200.00	Por evento
II. Por traslado de cadáveres o restos dentro de cementerios del municipio	\$ 200.00	Por evento
III. Por internación de cadáveres a panteones del municipio	\$ 200.00	Por evento
IV. Por inhumación, reinhumación de cadáveres en panteones del municipio	\$ 200.00	Por evento
V. Por exhumación de cadáveres en panteones del municipio	\$ 500.00	Por evento
VI. Por uso del anfiteatro para autopsias	\$ 300.00	Por evento
VII. Por construcción, reconstrucción, o profundización de bóveda o fosa individual	\$ 200.00	Por m3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Por construcción o reconstrucción de sepulturas con terminación de plancha de tierra jardinera o concreto individual	\$ 150.00	Por m2
IX.	Por construcción o reconstrucción de sepultura con terminación de mausoleo, monumento o capilla.	\$ 200.00	Por m2
X.	Por instalación techos ligeros en sepulturas	\$ 200.00	Por m2
XI.	Por derecho de perpetuidad o cambio de titular	\$ 500.00	Por evento
XII.	Por refrendo de perpetuidad	\$ 100.00	Por m2
XIII.	Por expedición o reexpedición de antecedente de título de perpetuidad o refrendo	\$ 50.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 46. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 47. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 48. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, conforme a lo siguiente.

Concepto	Inicio de operaciones	Refrendo anual
1. Mataderos de ganado avícola, porcícola, caprino, ovino, bovino.	\$6,000.00	\$3,600.00

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias y los Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 49. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias y los instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

a) Instalaciones en ferias

Concepto	Cuota por m2	Pago
I. Módulo o galera con juegos eléctricos o electrónicos	\$ 5.00	Por día
II. Carpa de espectáculos infantiles o familiares	\$ 5.00	Por día
III. Juegos mecánicos o electromecánicos	\$ 5.00	Por día
IV. Venta de alimentos o bebidas no embriagantes	\$ 5.00	Por día
V. Venta de mercancías diversas	\$ 5.00	Por día

b) Instalaciones en negocios o domicilios particulares.

CONCEPTO	Inicio de Operaciones por unidad	Refrendo Anual por unidad
I. Máquina eléctrica o electrónica de pie para uno o dos jugadores.	\$ 350.00	\$ 210.00
II. Video juego electrónico o por internet para uno o dos jugadores.	\$ 500.00	\$ 300.00
III. Simulador de juegos electrónicos	\$ 650.00	\$ 390.00
IV. Máquinas expendedoras de bebidas o alimentos	\$ 1,200.00	\$ 720.00
V. Mesas de futbolitos, jockey, pin ball, billar, air hockey etc.	\$ 350.00	\$ 210.00
VI. Pantallas electrónicas con jugos	\$ 350.00	\$ 210.00
VII. Computadores con juegos instalados o a través de internet	\$ 350.00	\$ 210.00
VIII. Carros eléctricos o mecánicos	\$ 350.00	\$ 210.00
IX. Rockolas, sinfonolas o reproductoras de música o videos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
X. Toro mecánico	\$ 500.00	\$ 300.00
XI. Equipo mecánico o electrónico de masaje	\$ 500.00	\$ 300.00
XII. Ampliación de horario de servicio		\$ 300.00 por hora adicional



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Alumbrado Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 54. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 55. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, IB, IC, 02, 03, y 07., y 4% para las tarifas 08, 8A, 12, y 12 A.

Artículo 56 El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 57. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Recolección de basura domiciliaria		Cantidad o Volumen	Cuota por evento en Pesos
I.	Basura inorgánica aprovechable	10 kgs. o 20 lts.	\$ 3.00
II.	Basura inorgánica NO aprovechable	10 kgs. o 20 lts.	5.00
III.	Basura inorgánica aprovechable	50 kgs. o 100 lts.	15.00
IV.	Basura inorgánica NO aprovechable	50 kgs. o 100 lts.	50.00
V.	Basura inorgánica aprovechable	100 kgs. o 200 lts.	30.00
VI.	Basura inorgánica NO aprovechable	100 kgs. o 200 lts.	100.00
VII.	Muebles y otros enseres domésticos voluminosos	Por pieza	30.00

Recolección de basura en comercios, empresas, instituciones de servicios, talleres mecánicos y/artesanales, hoteles, etc.		Cantidad o Volumen	Cuota por evento en Pesos
I.	Basura inorgánica aprovechable	100 Kgs. o 200 Lts.	\$ 50.00
II.	Basura inorgánica NO aprovechable	100 Kgs. o 200 Lts.	100.00
III.	Llantas de auto, camioneta o camión (por pieza)	Auto Camioneta Camión	10.00 20.00 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

Por uso del basurero municipal, basura orgánica (flora) o inorgánica no aprovechable	Tarifa	Pago
I. Para depósito de basura inorgánica no aprovechable		
a) Por tambo de 200 lts. O su equivalente	\$ 50.00	Por evento
b) Por batea de camioneta pick-up $\frac{3}{4}$	\$ 150.00	Por evento
c) Por camioneta redilas hasta 1 ton.	\$ 300.00	Por evento
d) Por camioneta redilas hasta 3 tons.	\$ 900.00	Por evento
II. Por depósito de animales muertos (aves de corral, mascotas, ganado caprino, porcícola y/o bovino)		
a) Animales chicos	\$ 25.00	Por evento
b) Animales medianos	\$ 50.00	Por evento
c) Animales grandes	\$ 100.00	Por evento
Nota. - El usuario debe llevar el o los cadáveres cubiertos de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	\$ 75.00	Por evento
III. Por desechos animales (pieles, cueros, carnazas, vísceras, plumas, huesos, sangre etc)		
a) Recipientes con capacidad de 20 lts.	\$ 30.00	Por evento
b) Recipientes con capacidad de 100 lts.	\$ 150.00	Por evento
c) Por batea (sin redilas) de camioneta pick-up $\frac{3}{4}$	\$ 300.00	Por evento
d) Por camioneta redilas hasta 1 ton.	\$ 900.00	Por evento
e) Por camioneta redilas hasta 3 tons.	\$ 2,700.00	Por evento
Nota. - El usuario debe llevar por cada 100 lts. O kgs. de desechos, un bulto de cal. Caso contrario no se recibirán los desechos.		

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 63. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Pago
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales derivados de actuaciones de Servidores Públicos Municipales	\$ 50.00	Por cada hoja
II. Constancias de origen y vecindad; dependencia económica; solvencia económica; no adeudo de impuestos o contribuciones municipales, etc.	50.00	Por evento
III. Inscripción bienes inmuebles al Padrón Municipal	200.00	Por evento
IV. Búsqueda y expedición (copia) de documentos en el archivo municipal	100.00	Por cada hoja
V. Copias certificadas de documentos	75.00	Por certificación
VI. Constancia de apeo y deslinde En zona rural En zona urbana	1,800.00 2,100.00	Por evento
VII. Certificado de registro de bienes inmuebles en el padrón del municipio	100.00	Por evento
VIII. Otras Constancias, Certificaciones o Legalización de actos o documentos	150.00	Por evento
IX. Constancia de seguridad para la realización de espectáculos públicos dentro del municipio. Emitida por la Regiduría de Protección Civil y Vialidad	3,500.00	Por evento
X. Constancia de Verificación de Riesgos en establecimientos comerciales y de servicios. Emitida por la Regiduría de Protección Civil y Vialidad. Negociaciones pequeñas Negociaciones medianas Empresas de bienes y servicios mayores	300.00 500.00 1,500.00	Por evento

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 67. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²)	\$26.00
1. Casa habitación por m ²	\$5.00
2. No habitacional por m ²	\$4.00
3. Mixto comercial por m ²	\$5.00
4. Bardas por metro lineal	\$12.00
b) Por obra mayor (más de 60m ²)	\$134.04
1. Casa habitación por m ²	\$4.00
2. Comercial por m ²	\$10.00
3. Industrial por m ²	\$15.00
4. Prestadores de Servicios por m ²	\$8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Bardas por m ²	\$3.00
6. Introducción de ductos por m ²	\$10.00
7. Muros de contención por m ²	\$6.00
8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico	\$8.04
9. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	\$30.00
10. Construcción de casetas de peaje por m ²	\$30.00
11. Construcción de subestación eléctrica por m ²	\$40.00
c) Licencia especial de construcción	\$7.00
1. Conjuntos habitacionales por m ²	\$10.00
2. Condominios	\$11.00
3. Obras de infraestructura urbana	
3.1 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	\$45,000.00 por unidad
3.2 Licencia para a la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$50,000.00 por unidad
3.3 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$8,000.00
3.4 Reubicación de antena de telefonía celular	50,000.00
3.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	\$7,000.00
3.6 En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y	\$435.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Soberano de Oaxaca. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:	
3.6.1 Parabús individuales por metro cuadrado	\$250.00
3.6.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	\$35.00
3.6.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	\$150.00
3.7 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	\$5,000.00
<p>El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2019 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

d) Licencia De Construcción Específica.	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	\$4.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	58.00
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	\$7.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	\$10.00
2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	\$7.00
2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado	17.00
2.1.4.1 Habitacional:	\$7.00
2.1.4.2 Comercial:	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.2 Otras reparaciones	\$5.00
2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	\$5.00
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	\$7.50
2.5 Demoliciones por m ²	18.00
2.5.1 De 61 a 999 m ² por m ²	\$8.00
2.5.1 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	\$6.00
2.5.2 De 5,000 m ² en adelante por m ²	\$4.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	\$4.00
4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	\$5.00
5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	\$1,000.00
e) Construcciones de cisternas:	4,200.00
1. Hasta 5,000 L.	\$500.00
2. De 5,001 a 10,000 L.	\$700.00
3. De 10,001 a 30 000 L.	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Más de 30 000 L.	\$2,000.00
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$70.00
g) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor (hasta por 61 m ²)	70% del costo la licencia inicial
h) Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
i) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	\$300.00
k) Retiro de sello de obra clausurada	\$400.00

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción sólo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Constancia de alineamiento	\$2,000.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	\$1,500.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	\$500.00
d) Asignación de número oficial	\$600.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	\$1,425.00
1. Superficies hasta 499 m ² de área	\$250.00
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	\$500.00
4. Segunda verificación en adelante	\$300.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	\$160.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	\$418.00
1. Habitacional	\$ 63.00.
2. Comercial y de servicios	\$ 73.00.
3. Industrial	\$ 73.00
4. Bodegas	\$ 73.00
5. Albercas	\$ 73.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	\$ 63.00
h) Resello de planos. (Por cada plano).	\$40.00
i) Apeo y deslinde	3,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Zona urbana por evento	\$1,500.00
2. Zona rural por evento	\$1,800.00
j) Ruptura de concreto por metro lineal	\$45.00
1. Habitacional	\$10.00
2. Comercial	\$15.00
3. Industrial	\$20.00

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es el ingreso que se obtiene por, expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Fracción.	Giro	Inicio de Operaciones	Refrendo Anual
I	Abarrotes con venta de cerveza o licores en botella cerrada	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
II	Agencias de distribución de cervezas	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
III	Bares	\$ 15,000.00	\$ 9,000.00
IV	Billares con venta de bebidas alcohólicas	\$ 12,000.00	\$ 7,200.00
V	Bodegas de distribución de cervezas, vinos o licores	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
VI	Cabarets	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
VII	Cantinas	\$ 15,000.00	\$ 9,000.00
VIII	Centros botaneros	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
IX	Centros nocturnos	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
X	Cervecerías y preparados	\$ 12,000.00	\$ 7,200.00
XI	Comedor con venta de cervezas	\$ 8,000.00	\$ 4,800.00
XII	Depósitos de cervezas	\$ 15,000.00	\$ 9,000.00
XIII	Discoteca con variedad y/o venta de bebidas alcohólicas	\$ 15,000.00	\$ 9,000.00
XIV	Licorerías	\$ 12,000.00	\$ 7,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV	Mezcalerías	\$ 12,000.00	\$ 7,200.00
XVI	Minisúper con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
XVII	Misceláneas con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
XVIII	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botellas al interior de espectáculos públicos.	\$ 500.00	Por día
XIX	Permiso para venta de bebidas alcohólicas por temporada	\$ 200.00	Por día
XX	Restaurantes con venta de cervezas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
XXI	Salones de fiestas con servicio de bebidas alcohólicas	\$ 15,000.00	\$ 9,000.00
XXII	Snack Bar	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
XXIII	Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ámbito local o estatal	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
XXIV	Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ámbito nacional o trasnacional	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
XXV	Taquerías con venta de cervezas	\$ 8,000.00	\$ 4,800.00
XXVI	Tiendas de conveniencia con venta de cervezas vinos y licores en botella cerrada	\$ 60,000.00	\$ 48,000.00

Artículo 71. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para anuncios y publicidad

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Fracción.	Concepto	Inicio de Operaciones	Refrendo anual
I.	Anuncios en fachadas, marquesinas, paredes o muros (hasta 2 m2 de superficie)		
	Pintados	\$ 200.00	\$ 120.00
	Cajas de luz	\$ 300.00	\$ 180.00
	Letreros de caja sin luz	\$ 400.00	\$ 240.00
	Letreros de caja con luz	\$ 400.00	\$ 240.00
	Electrónicos	\$ 400.00	\$ 240.00
	Lonas o toldos	\$ 200.00	\$ 120.00
Nota. - Por m2 adicional deberán cubrir el equivalente al 50% más de los importes sea por inicio de operaciones o por refrendos anuales.			
II.	Anuncios tipo bandera o paleta (altura hasta de 6 m y área hasta de por 4 m2)		
	Tipo bandera en fachadas, paredes o muros, con o sin iluminación.	\$ 1,000.00	\$ 600.00
	Tipo paleta en banquetas, muros, techos, u otros espacios (con o sin iluminación)	\$ 1,000.00	\$ 600.00
III.	Anuncios en vidrieras, aparadores, escaparates, puertas y cortinas (m2)		
	Pintados	\$ 100.00	\$ 60.00
	Electrónicos	\$ 150.00	\$ 90.00
	Carteles o carteleras	\$ 100.00	\$ 60.00
IV	Anuncios en bims, pendones, stands semifijos (m2)		
		\$ 100.00	\$ 60.00
V	Anuncios en vehículos automotores		
	Pintados o rotulados	\$ 100.00	\$ 60.00
	Impresos en lonas u otros materiales montados en estructuras con o sin luz	\$ 100.00	\$ 60.00
VI	Anuncios espectaculares (m2)		
	En terrenos o a nivel de suelo natural	\$ 150.00	\$ 90.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Sobre azoteas	\$ 200.00	\$ 120.00
VII	Anuncios temporales en mantas o lonas (m2 por día)	\$ 25.00	N.A.
VIII	Vehículos de sonido publicitario	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
IX	Pantallas electrónicas panorámicas (m2)	\$ 200.00	\$ 120.00
X	Botarga o plástico inflable publicitario (por día)	\$ 100.00	N.A.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 76. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Fracción.	Concepto	Tipo de servicio	Cuota	Pago
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de agua potable	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
		Comercial	\$1,200.00	
		Industrial	\$1,500.00	
II	Suministro de agua potable por red municipal	Doméstico	\$ 600.00	Anual o su equivalente por mes
		Comercial	\$ 900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	\$1,200.00	Anual o su equivalente por mes
III	Suministro de agua potable por pipas municipales en colonias sin servicio de red municipal	Doméstico	\$ 15.00	Por cada 1,000 lts.
IV	Cambio de usuario	Doméstico	\$ 300.00	Por evento
		Comercial	\$ 500.00	Por evento
		Industrial	\$ 700.00	Por evento
V	Baja de servicio temporal o definitivo	Doméstico	\$ 500.00	Por evento
		Comercial	\$ 600.00	Por evento
		Industrial	\$ 750.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Fracción.	Concepto	Tipo de servicio	Cuota	Pago
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de drenaje	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
		Comercial	\$1,200.00	
		Industrial	\$1,500.00	
II	Derecho de servicio de la red de drenaje	Doméstico	\$ 600.00	Anual o su equivalente por mes
		Comercial	\$ 900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	\$1,200.00	Anual o su equivalente por mes
III	Cambio de usuario	Doméstico	\$ 600.00	Por evento
		Comercial	\$ 900.00	Por evento
		Industrial	\$1,200.00	Por evento
IV	Baja de servicio temporal o definitivo	Doméstico	\$ 750.00	Por evento

Sección Octava. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 80. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	Inicio de Operaciones	Refrendo Anual
I. COMERCIAL		
a) Alquileres de mobiliario y equipo para fiestas	\$5,000.00	\$3,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Bodegas de materiales de construcción	\$8,000.00	\$4,800.00
c) Bodegas de materiales y mercancías en general	\$8,000.00	\$4,800.00
d) Boticas	\$3,000.00	\$1,800.00
e) Boutiques	\$5,000.00	\$3,000.00
f) Carnicerías	\$5,000.00	\$3,000.00
g) Centros de fotocopiado	\$3,000.00	\$1,800.00
h) Centros y plazas comerciales con más de 10 locales	\$50,000.00	\$30,000.00
i) Centros y plazas comerciales hasta con 10 locales	\$40,000.00	\$24,000.00
j) Centros y plazas comerciales hasta con 5 locales	\$30,000.00	\$18,000.00
k) Discotecas	\$10,000.00	\$6,000.00
l) Dulcerías de ámbito estatal o nacional	\$10,000.00	\$6,000.00
m) Dulcerías de ámbito local	\$5,000.00	\$3,000.00
n) Estudios fotográficos y de filmación de eventos	\$5,000.00	\$3,000.00
o) Farmacias de ámbito estatal o nacional	\$18,000.00	\$10,800.00
p) Farmacias de ámbito local	\$8,000.00	\$4,800.00
q) Farmacias veterinarias	\$5,000.00	\$3,000.00
r) Ferreterías en general de ámbito estatal o nacional	\$15,000.00	\$9,000.00
s) Ferreterías en general de ámbito local	\$10,000.00	\$6,000.00
t) Granjas avícolas, porcícolas, y de otros ganados.	\$10,000.00	\$6,000.00
u) Joyerías venta y reparación de joyas	\$10,000.00	\$6,000.00
v) Madererías, venta y maquila de maderas	\$5,000.00	\$3,000.00
w) Mataderos de ganado avícola, porcícola, caprino, ovino, bovino.	\$6,000.00	\$3,600.00
x) Mercerías	\$3,000.00	\$1,800.00
y) Minisúper, cremería y salchichería	\$5,000.00	\$3,000.00
z) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aa) Mueblería de ámbito estatal o nacional	\$10,000.00	\$6,000.00
bb) Mueblería de ámbito local	\$6,000.00	\$3,600.00
cc) Paletería y/o nevería	\$3,000.00	\$1,800.00
dd) Papelería/Librería con servicio de fotocopiado o regalos	\$5,000.00	\$3,000.00
ee) Pastelerías y panaderías de ámbito estatal o nacional	\$8,000.00	\$4,800.00
ff) Pastelerías y panaderías de ámbito local	\$5,000.00	\$3,000.00
gg) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada de ámbito estatal o nacional	\$8,000.00	\$4,800.00
hh) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada de ámbito local	\$4,000.00	\$2,400.00
ii) Refaccionaria de motos, motonetas, mototaxis y accesorios	\$6,000.00	\$3,600.00
jj) Refaccionarias automotrices de ámbito local	\$8,000.00	\$4,800.00
kk) Refresquería c/tortería, jugos, licuados, paletería, nevería	\$6,000.00	\$3,600.00
ll) Relojerías venta y reparación de relojes	\$3,000.00	\$1,800.00
mm) Renta de equipo de cómputo, internet, impresiones y copias	\$5,000.00	\$3,000.00
nn) Taller de alineación, balanceo y vulcanización de llantas	\$8,000.00	\$4,800.00
oo) Taller de alineación, balanceo, vulcanización, venta de llantas y refacciones	\$10,000.00	\$6,000.00
pp) Taller de balconería y/o herrería	\$4,000.00	\$2,400.00
qq) Taquerías y cenadurías	\$5,000.00	\$3,000.00
rr) Supermercados con autoservicio ámbito local o estatal	\$15,000.00	\$9,000.00
ss) Supermercados con autoservicio ámbito nacional o trasnacional	\$20,000.00	\$12,000.00
tt) Tienda de abarrotes en general sin autoservicio	\$5,000.00	\$3,000.00
uu) Tienda de artículos deportivos	\$5,000.00	\$3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vv) Minisuper, cremería y salchichonería	\$8,000.00	\$4,800.00
ww) Tienda de bicicletas, refacciones y reparaciones	\$8,000.00	\$4,800.00
xx) Tienda de celulares accesorios y reparación de los mismos	\$5,000.00	\$3,000.00
yy) Tienda de materiales de herrería y balconería	\$6,000.00	\$3,600.00
zz) Tienda de materiales para construcción de ámbito local o estatal	\$15,000.00	\$9,000.00
aaa) Tienda de materiales para construcción de ámbito nacional	\$20,000.00	\$12,000.00
bbb) Tienda de motos, motonetas, mototaxis, refacciones y accesorios	\$10,000.00	\$6,000.00
ccc) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados de ámbito nacional o trasnacional	\$12,000.00	\$7,200.00
ddd) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, de ámbito local o estatal	\$8,000.00	\$4,800.00
eee) Tienda de regalos, bonetería, bisutería y novedades	\$5,000.00	\$3,000.00
fff) Tiendas de agroquímicos,	\$10,000.00	\$6,000.00
ggg) Tiendas de conveniencia	\$50,000.00	\$30,000.00
hhh) Tiendas departamentales de ámbito nacional o transnacional	\$75,000.00	\$45,000.00
iii) Tiendas naturistas o de complementos alimenticios	\$5,000.00	\$3,000.00
jjj) Vidriería y cancelería de aluminio	\$6,000.00	\$3,600.00
kkk) Zapatería de ámbito estatal o nacional	\$8,000.00	\$4,800.00
III) Zapatería de ámbito local	\$5,000.00	\$3,000.00

GIRO	Inicio de Operaciones	Refrendo Anual
II. SERVICIOS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Agencias de representación de empresas, organizaciones y otros	\$5,000.00	\$3,000.00
b) Agencias de viajes	\$5,000.00	\$3,000.00
c) Antenas de sistemas de telefonía o telecomunicación	\$30,000.00	\$18,000.00
d) Cajeros automáticos	\$12,000.00	\$7,200.00
e) Canchas y centros recreativos con venta de alimentos o bebidas no alcohólicas	\$5,000.00	\$3,000.00
f) Casas de cambio o de empeño	\$8,000.00	\$4,800.00
g) Casas de citas o burdeles	\$30,000.00	\$18,000.00
h) Casetas telefónicas con renta de equipos de cómputo e internet	\$5,000.00	\$3,000.00
i) Casetas telefónicas sin renta de equipos de cómputo o internet	\$3,000.00	\$1,800.00
j) Clínicas / Sanatorios	\$15,000.00	\$9,000.00
k) Clínicas veterinarias con venta de productos y accesorios relacionados	\$5,000.00	\$3,000.00
l) Comedores o fondas económicas sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$1,800.00
m) Consultorios médicos, dentales, veterinarios, y de otros	\$5,000.00	\$3,000.00
n) Escuelas preparatorias	\$10,000.00	\$6,000.00
o) Escuelas primarias	\$6,000.00	\$3,600.00
p) Escuelas secundarias	\$8,000.00	\$4,800.00
q) Estacionamientos públicos	\$5,000.00	\$3,000.00
r) Funeraria con servicio de alquileres de mobiliario y equipo	\$10,000.00	\$6,000.00
s) Gasolineras	\$60,000.00	\$36,000.00
t) Gimnasios con venta de productos y accesorios	\$8,000.00	\$4,800.00
u) Guarderías y estancias infantiles	\$6,000.00	\$3,600.00
v) Hoteles de más de tres estrellas	\$50,000.00	\$30,000.00
w) Hoteles de una a tres estrellas	\$30,000.00	\$18,000.00
x) Instituciones bancarias	\$90,000.00	\$54,000.00
y) Instituciones financieras (sofomes, cooperativas y otras)	\$25,000.00	\$15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z) Jardín de niños o preescolar	\$6,000.00	\$3,600.00
aa) Lavanderías y tintorerías	\$4,000.00	\$2,400.00
bb) Mensajerías, paquetería nacional e internacional	\$5,000.00	\$3,000.00
cc) Molinos de cacao con venta de artesanías y/o licor embotellado	\$10,000.00	\$6,000.00
dd) Molinos de nixtamal, o granos secos	\$4,000.00	\$2,400.00
ee) Moteles	\$25,000.00	\$15,000.00
ff) Oficinas operativas, administrativas, de cobranza y otras	\$5,000.00	\$3,000.00
gg) Ópticas	\$6,000.00	\$3,600.00
hh) Peluquerías	\$3,000.00	\$1,800.00
ii) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$2,400.00
jj) Rosticería con servicio de comedor sin bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$2,400.00
kk) Rosticería sin servicio de comedor	\$3,000.00	\$1,800.00
ll) Salón de fiesta sin renta de mobiliario, equipo o banquetes	\$10,000.00	\$6,000.00
mm) Salón de fiestas con renta de mobiliario, equipo y banquetes	\$15,000.00	\$9,000.00
nn) Salones de belleza	\$4,000.00	\$2,400.00
oo) Sanitarios públicos con regaderas	\$5,000.00	\$3,000.00
pp) Sanitarios públicos sin regaderas	\$4,000.00	\$2,400.00
qq) Servicio de internet, copias y venta de consumibles	\$5,000.00	\$3,000.00
rr) Servicio de televisión por cable	\$10,000.00	\$6,000.00
ss) Taller de hojalatería y pintura	\$4,000.00	\$2,400.00
tt) Taller de reparación de bicicletas	\$4,000.00	\$2,400.00
uu) Taller de reparación de electrodomésticos, línea blanca y electrónica	\$4,000.00	\$2,400.00
vv) Taller de reparación de motos, motonetas, mototaxis	\$4,000.00	\$2,400.00
ww) Taller mecánico o industrial	\$8,000.00	\$4,800.00
xx) Talleres de vulcanización y reparación de llantas	\$4,000.00	\$2,400.00
yy) Tortillerías con servicio de molinos al público	\$5,000.00	\$3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

zz) Tortillerías sin servicio de molinos al público	\$4,000.00	\$2,400.00
aaa) Universidad	\$15,000.00	\$9,000.00

GIRO	Inicio de Operaciones	Refrendo Anual
III. Industrial		
a) Radiodifusoras estatales	\$10,000.00	\$6,000.00
b) Radiodifusoras locales	\$6,000.00	\$3,600.00
c) Taller de carpintería	\$4,000.00	\$2,400.00
d) Taller de curtiduría y/o huaracherías	\$4,000.00	\$2,400.00

Artículo 83. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 84. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fr.	CONCEPTO	CUOTA	PAGO
I	Amalgamas y Resinas	\$ 100.00	Por evento
II	Aplicación de Inyección intramuscular con jeringa de la UBR	\$ 10.00	Por evento
III	Aplicación de Inyección intramuscular con medicamentos y jeringa proporcionados por el paciente	\$ 10.00	Por evento
IV	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación más costo terapia	\$ 10.00	Por sesión
V	Carnet de citas (reposición)	\$ 35.00	Por evento
VI	Certificado médico a detenidos	\$ 100.00	Por evento
VII	Certificado médico a pacientes	\$ 60.00	Por evento
VIII	Certificado medico Prenupcial	\$ 100.00	Por evento
IX	Constancia de asistencia a servicio de psicología	\$ 50.00	Por evento
X	Constancia de asistencia a terapias	\$ 50.00	Por evento
XI	Consulta de medicina general	\$ 30.00	Por consulta
XII	Consulta de medicina general a personas del Club del Adulto Mayor	\$ 20.00	Por consulta
XIII	Consulta en medicina general con recuperación de materiales de exploración	\$ 50.00	Por consulta
XIV	Consulta inicial y entrega de carnet de medicina general	\$ 50.00	Por consulta
XV	Consulta odontológica	\$ 50.00	Por consulta
XVI	Consulta psicología	\$ 30.00	Por consulta
XVII	Examen de glucosa (glucómetro)	\$ 20.00	Por evento
XVIII	Extracción de pieza dental	\$ 100.00	Por evento
XIX	Informe de estudio psicológico	\$ 100.00	Por evento
XX	Informe de rehabilitación	\$ 100.00	Por evento
XXI	Limpieza dental	\$ 75.00	Por evento
XXII	Peso y talla	\$ 10.00	Por evento
XXIII	Terapia de rehabilitación física	\$ 40.00	Por evento
XXIV	Terapia de rehabilitación ocupacional	\$ 40.00	Por evento
XXV	Toma de presión arterial	\$ 10.00	Por evento
XXVI	Traslados programados de pacientes en ambulancia municipal (cuota de recuperación por km recorrido)	\$ 10.00	Por evento
XXVII	Traslados programados de pacientes en ambulancia municipal (cuota de recuperación por km recorrido)		Por evento
Por servicios de control animal en campañas municipales			
XXVIII	Vacunación antirrábica	\$ 65.00	Por evento
XXIX	Desparasitación	\$ 65.00	Por evento
XXX	Esterilización de perros	\$ 120.00	Por evento
XXXI	Resguardo de mascotas en perrera municipal (por día)	\$ 25.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$6.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 90. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 92. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Cuota	Pago
I	Por elemento policiaco municipal sin arma	\$ 400.00	Por 8 hrs. De servicio
II	Por elemento policiaco municipal con arma	\$ 600.00	Por 8 hrs. De servicio

Sección Décima Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2 500.00
--	------------

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 95. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 96. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 97. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. Y de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 98. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS**

Artículo 99.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 100.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Arrendamiento de bienes inmuebles (local)	\$10,000.00

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 101.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes muebles por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Arrendamiento de bienes muebles	\$1,000.00

Sección Tercera. Otros productos.

Artículo 102. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	\$2,500.00
II. Bases para invitación restringida	\$2,500.00

Sección Cuarta. Productos financieros.

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y operaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes multas, se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía o gobierno por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	MULTAS
I. ACTOS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	
a). Daños a la flora y fauna en el parque y la vía pública	\$528.00
b). Hacer uso indebido de los bienes del municipio.	\$675.00
c). El uso inmoderado del agua potable.	\$1,097.00
d). El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	\$1,097.00
e). Realizar actos en contra del sistema del alumbrado público.	\$1,097.00
f). Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de tanques o tinacos almacenadores, tuberías de los servicios municipales	\$10,000.00
g). Realizar conexiones clandestinas y ejecutar cualquier acción u obra que afecte el sistema de agua potable o de cualquier otro servicio público municipal.	\$2,110.00
II. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS:	
a). Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración.	\$1,800.00
b). Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos.	\$2,110.00
c). Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra.	\$2,110.00
d). Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rustica.	\$2,110.00
e). Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestras comerciales o rótulos ajenos.	\$506.00
III. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONAL	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a). Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes, postes situados en la vía pública, en propiedad particular o del municipio sin autorización.	\$1,500.00
b). Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes	\$422.00
c). Construir sobre las aceras de las calles, techados, escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal	\$2,532.00
d). Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier persona, aprovechando de su vulnerabilidad.	\$2,491.00
e). Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier animal, aprovechando de su vulnerabilidad.	\$1,500.00
IV. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN AL TRÁNSITO	
a). Celebrar fiestas, bailes o reuniones en la vía pública, cerrar y utilizar las calles para fiestas particulares, sin permiso por escrito de la autoridad correspondiente.	\$2,110.00
b). Obstruir las aceras de las calles con objetos	\$3,019.00
c). Obstruir las aceras de las calles con materiales de construcción sin contar con la licencia correspondiente.	\$3,019.00
d). Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.	\$1,500.00
e). Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o animales de carga	\$844.00
f). Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.	\$2,110.00
g). Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos hasta una altura de dos metros.	\$1,550.00
h). Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, o construir topes sin permiso de la autoridad municipal.	\$2,954.00
i). Transitar en sentido contrario, en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	\$928.00
j). No respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convengan los transportistas con la autoridad municipal.	\$928.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k). Circular con vehículos o maquinaria pesada por las vías públicas sin el permiso o autorización de la autoridad competente o concejal en turno.	\$1,519.00
l). No respetar las tarifas, rutas y paraderos de mototaxis, bicitaxis, y transporte público autorizados por la autoridad municipal.	\$844.00
m). Por estacionar vehículo del servicio público en lugares prohibidos, doble fila y efectúen el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	\$1,688.00
n). Por estacionar vehículo particular en doble fila interfiriendo el libre tránsito de peatones y demás unidades de motor.	\$1,200.00
ñ). Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito.	\$2,500.00
o). Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las medidas de seguridad.	\$1,558.00
V. POR INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL	
a). Tirar basura, escombros, animales muertos o vísceras y objetos en la vía pública, terrenos o predios, a orillas de río o en arroyos.	\$5,000.00
b). Por no contar con licencia sanitaria.	\$3,623.00
c). Por expedir alimentos en malas condiciones, por no reunir los requisitos de higiene y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	\$3,170.00
d). Particulares que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos	\$1,132.00
e). Negociaciones que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos (negocios).	\$3,500.00
f). Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada uno de los domicilios.	\$1,603.00
g). Lavar animales, vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr agua en la vía pública.	\$675.00
h). Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias.	\$1,266.00
i). Realizar sus necesidades fisiológicas, en la vía pública, terrenos baldíos y en lugares de uso común.	\$603.00
j). Vender a los menores de edad tabaco y bebidas alcohólicas.	\$2,800.00
k). No contar con la licencia sanitaria expedida por la autoridad competente del municipio.	\$2,110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l). Provocar en domicilio particular la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	\$5,000.00
m). Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentran en lugares públicos sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	\$10,000.00
n). Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general; en los centros de salud, salas de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado o institución médicas; en los vehículos de servicio público de transporte, oficinas administrativas pertenecientes al municipio en las que se proporcione atención directa al público y salones de clases de las diferentes escuelas.	\$422.00
ñ). Las sexoservidoras y sexoservidores, que no acudan a revisión médica y no cuenten con comprobante de salud.	\$1,811.00
VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO:	
a). Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente).	\$844.00
b). Causar escándalo en lugares públicos en estado de ebriedad o intoxicación.	\$1,500.00
c). Quema de pirotecnia en parques y vía pública sin permiso.	\$2,642.00
d). Posesión y/o consumo de sustancias tóxicas enervantes y/o fármacos en lugares públicos.	\$2,264.00
e). Tener contacto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	\$2,264.00
f). Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública.	\$1,500.00
g). Conducir en estado de ebriedad cualquier tipo de vehículo.	\$4,000.00
h). Insultos a la autoridad.	\$2,800.00
i). Agresión física en contra de algún ciudadano en vía pública	\$2,500.00
j). Por no acatar disposiciones municipales.	\$3,500.00
k). Ruptura de sellos oficiales.	\$5,435.00
l). Por violar los sellos de obra clausurada.	\$5,435.00
m). Por no contar con licencias para vender bebidas alcohólicas.	\$3,800.00
n). Por permitir ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	\$2,642.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ñ). Por excederse en el horario de atención permitido en las licencias o permisos municipales.	\$3,925.00
o). Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	\$3,549.00
p). Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	\$3,549.00
q). No refrendar su inscripción o registro en padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	\$1,585.00
r). La portación de arma blanca y todo elemento que represente peligro para los vecinos del municipio.	\$1,800.00
s). Disparar armas de fuego, salvo los que estén autorizados por el mandato expreso de la autoridad.	\$3,798.00
t). Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	\$675.00
u). Formar parte de pandillas, que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios.	\$675.00
v). Penetrar o invadir sin autorización, permiso o pago en zonas de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones o recreo.	\$1.00
w). Organizar o formar parte de juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se realicen dichos juegos, o a las personas que conduzcan cualquier tipo de vehículos.	\$844.00
x). Organizar o tomar parte en juegos de azar, de fortuna en donde se hagan apuestas de forma clandestina.	\$2,194.00
y). Organizar o tomar parte de peleas callejeras o de animales.	\$2,110.00
z). Alterar el tránsito vehicular y peatonal.	\$844.00
aa). La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como la vagancia habitual.	\$1,266.00
bb). Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.	\$844.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc). Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.	\$1,012.00
dd). Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.	\$675.00
ee). Borrar, cubrir o alterar los números o letras con los cuales estén marcados los números exteriores de las casas o los letreros que designen las calles, plazas y ocupar esos lugares destinados para ellos.	\$2,300.00
ff). Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades destinadas a los mismos.	\$1,266.00
gg). Que se exhiba o promueva en la vía pública pornografía verbal, visual o escrita, así como exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública.	\$2,500.00
hh). Realizar actos de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos y centros de espectáculos.	\$2,110.00
ii). Destruir topes, rampas, vibradores y cualquier otro señalamiento de vialidad y urbano en calles sin permiso municipal.	\$2,954.00
jj). Vender o ceder los derechos de la fosa en cualquier de los panteones sin la intervención del Ayuntamiento, y que se lleva a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento; que se trasladen restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de las autoridades municipales y sanitarias correspondientes; y que se lleven a cabo obras de construcción y remodelación en los comentarios sin la autorización del Ayuntamiento.	\$3,776.00
kk). Que se hagan reparaciones mecánicas en la vía pública, con fines comerciales y sin el permiso municipal correspondiente.	\$1,772.00
ll). Cerrar vías de circulación vehicular sin el permiso respectivo.	\$844.00
mm). Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente, así como realizar excavaciones para introducir servicios sin el permiso del Ayuntamiento.	\$3,019.00
nn). Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	\$ 1,000.00
ññ). Grafiti en bienes particulares	\$2,500.00
VII. DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a). Daños al patrimonio municipal	\$5,000.00
b). Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	\$1,688.00
c). Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	\$1,688.00
d). Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	\$1,688.00
e). Utilizar, remover o transportar el césped, pasto, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	\$1,688.00
f). Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parque o lugares públicos.	\$5,000.00

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 107. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros aprovechamientos.

Artículo 108. Se consideran otros aprovechamientos los donativos en efectivo cuando no medie un convenio, las donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales. Así como aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 109. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 110. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 111. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 109 de esta Ley.

Artículo 112. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 113. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Perpetuidad o cambio de titular (por evento)	\$500.00
II. Refrendo de perpetuidad (m2)	\$100.00

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Participaciones

Artículo 115. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 116. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de La Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 117. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de los ingresos propios, para la mejora en la solvencia de los gastos corrientes del municipio.	Aplicar descuentos por pronto pago	Más y mejor recaudación
Fortalecer los esquemas de control en la recaudación de los ingresos propios.	Integración y actualización de la base de datos de obligaciones fiscales y de los padrones de contribuyentes.	Optimizar la captación de recursos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 29,181,335.00	\$29,181,335.00
A Impuestos	\$ 2,170,000.00	\$ 2,170,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 25,000.00	\$ 25,000.00
D Derechos	\$ 5,556,390.00	\$ 5,556,390.00
E Productos	\$ 187,500.00	\$ 187,500.00
F Aprovechamientos	\$ 201,000.00	\$ 201,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 21,041,445.00	\$21,041,445.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 42,827,734.52	\$42,827,734.52
A Aportaciones	\$ 42,827,731.52	\$42,827,731.52
B Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4 Total, de Ingresos Proyectados	\$ 72,009,069.52	\$72,009,069.52
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 23,422,554.00	\$26,412,340.40
A Impuestos	\$ 410,200.00	\$ 1,583,205.68
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 9,000.00	\$ 87,808.00
D Derechos	\$ 1,721,000.00	\$ 3,467,312.91
E Productos	\$ 4,000.00	\$ 77,029.56
F Aprovechamiento	\$ 101,000.00	\$ 196,974.25
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 21,177,354.00	\$21,000,000.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 10.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 38,922,128.71	\$46,822,553.14
A Aportaciones	\$ 38,917,128.71	\$38,822,553.14
B Convenios	\$ 4,000.00	\$ 8,000,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1,000.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 62,344,682.71	\$73,234,893.54
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 72,009,069.52
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 8,139,990.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,170,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 11,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,800,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 358,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,556,390.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,349,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,207,290.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 187,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 187,500.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 201,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 186,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 15,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 63,869,179.52
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 21,041,445.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 13,319,222.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,763,082.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 651,547.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 372,422.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 175,289.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 651,877.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 78,818.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 29,188.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 42,827,731.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 27,979,577.83
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 14,848,153.69
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	72009069.52	6000754.63	6000754.63	6000754.63	6000754.63	6000754.63	6000754.63	6000754.63	6000754.63	6000754.63	6000754.63	6000754.63	6000766.59
Impuestos	2170000.00	180833.00	180833.00	180833.00	180833.00	180833.00	180833.00	180833.00	180833.00	180833.00	180833.00	180835.00	180835.00
Impuestos sobre los Ingresos	11000.00	916.00	916.00	916.00	916.00	916.00	916.00	916.00	916.00	916.00	916.00	916.00	924.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1800000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	358000.00	29834.00	29834.00	29834.00	29834.00	29834.00	29834.00	29834.00	29834.00	29834.00	29834.00	29834.00	29826.00
Accesorios de Impuestos	1000.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	85.00	85.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	25000.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2087.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Contribución de mejoras por Obras Públicas	25000.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2083.00	2087.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	5556380.00	463032.00	463032.00	463032.00	463032.00	463032.00	463032.00	463032.00	463032.00	463032.00	463032.00	463032.00	463038.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2349000.00	195750.00	195750.00	195750.00	195750.00	195750.00	195750.00	195750.00	195750.00	195750.00	195750.00	195750.00	195750.00
Derechos por Prestación de Servicios	3207280.00	267274.00	267274.00	267274.00	267274.00	267274.00	267274.00	267274.00	267274.00	267274.00	267274.00	267274.00	267276.00
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	100.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	12.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	187500.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00
Productos	187500.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00	15625.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	201000.00	16750.00	16750.00	16750.00	16750.00	16750.00	16750.00	16750.00	16750.00	16750.00	16750.00	16750.00	16750.00
Aprovechamientos	186000.00	15500.00	15500.00	15500.00	15500.00	15500.00	15500.00	15500.00	15500.00	15500.00	15500.00	15500.00	15500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	15000.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00	1250.00
Accesorios de aprovechamientos	100.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	12.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios.	63869179.52	5322431.63	5322431.63	5322431.63	5322431.63	5322431.63	5322431.63	5322431.63	5322431.63	5322431.63	5322431.63	5322431.63	5322431.59
Participaciones	21041445.00	1753453.75	1753453.75	1753453.75	1753453.75	1753453.75	1753453.75	1753453.75	1753453.75	1753453.75	1753453.75	1753453.75	1753453.75
Aportaciones	42827731.52	3568977.63	3568977.63	3568977.63	3568977.63	3568977.63	3568977.63	3568977.63	3568977.63	3568977.63	3568977.63	3568977.63	3568977.59
Convenios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



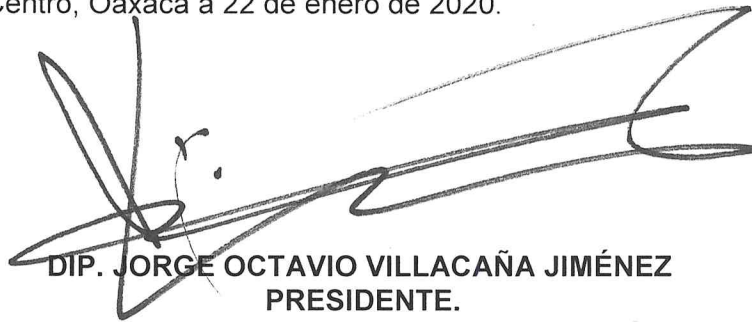
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1336

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de enero de 2020.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.